

E. 75133/2023.

Se publica el presente escrito al objeto de resolver las solicitudes de aclaración y/o de información adicional que han sido formuladas en tiempo y forma, respecto de los pliegos de cláusulas que rigen el procedimiento de licitación concerniente a la concesión administrativa de la utilización del dominio público local para la actividad de espectáculos musicales durante las Fiestas del Pilar de Zaragoza en el denominado Espacio Z, dentro del Recinto Ferial de Valdespartera, cuya convocatoria fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 9790 de 27 de diciembre de 2023, ello en la forma que a continuación se expresa.

**P1.- Cláusula 7, párrafo segundo del Pliego de condiciones: “El concesionario percibirá la totalidad de los ingresos que se generen por la venta de entradas y demás títulos que incorporen el derecho de asistencia a los espectáculos, así como los ingresos procedentes de las actividades de hostelería. En base a lo anterior, tendrá libertad para fijar los precios de todos los títulos de acceso, con la siguiente excepción: - Deberá reservar un mínimo del 20% del total de aforo permitido para la actividad para la venta a los colectivos de peñas, con un descuento del 30% respecto al precio fijado para los respectivos títulos. (...)”**

**La duda es si el aforo para los conciertos es fijado por la carpa que los contenga, cómo indica el pliego de condiciones, en el caso de instalar dicha infraestructura y pudiendo ser el aforo menor a las 30.000 personas de aforo máximo permitido: ¿la aplicación de dicho 20% sería sobre el aforo para los conciertos o para el aforo máximo fijado por el pliego de condiciones?**

R1: El porcentaje mínimo indicado para su reserva a colectivos de peñas se refiere al “total del aforo permitido para la actividad”. El aforo máximo será autorizado desglosándose por día y actividades, concurriendo en un mismo día como mínimo dos actividades, que son las denominadas concierto y verbena. En consecuencia, si el aforo total permitido para la actividad de concierto es inferior al aforo máximo total del recinto, dado que viene determinado por la extensión de la carpa en la cual se desarrolla, se deberá reservar un mínimo del 20% de los títulos de acceso para la actividad de concierto respecto de su aforo máximo y un mínimo del 20% de los títulos de acceso para la actividad de verbena, calculado en este último caso sobre el aforo máximo permitido restante para la actividad de verbena.

A modo de ejemplo: si el aforo máximo permitido para la actividad de concierto es de 18.000 personas, se deberá reservar para ese día un mínimo de 3.600 títulos de acceso para ese concierto a fin de que puedan ser adquiridos por los colectivos de peñas en las condiciones indicadas en el Pliego. En ese mismo supuesto, si el aforo máximo total del recinto es de 30.000 personas, a la verbena podrán acceder 12.000 personas más, de los cuales se deberán reservar para ese día un mínimo de 2.400 títulos de acceso para verbena. La organización del tipo de los títulos para cada actividad, al objeto de cumplir con esta condición del pliego, será propuesto por el adjudicatario.

Cabe recordar a este respecto que el aforo máximo concreto para las diferentes actividades que se desarrollen dentro del Espacio Z vendrá determinado para cada periodo de actividad por el Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, de acuerdo con la instalación realizada por el titular de la concesión.

Este documento contiene datos no especialmente protegidos



**P2.- Cláusula 13.2.5, párrafo cuarto, del Pliego de condiciones: “Previo a la conexión a los armarios eléctricos del recinto de las distintas instalaciones consumidoras, el concesionario a través de este servicio de electricistas, revisará el estado de la instalación eléctrica realizando el mantenimiento necesario, así como la comprobación del estado de conexiones del cableado procediendo al reapretado de las bornas, en caso, de ser necesario, de forma que se evite un sobrecalentamiento de las mismas. Al realizar la desconexión de las acometidas en los armarios eléctricos, se dejarán los distintos elementos del mismo en correctas condiciones, procediendo a reparar o sustituir los elementos que se hubiesen podido deteriorar por el uso o por sobrecargas”.**

El adjudicatario no puede hacerse responsable en la totalidad de la anualidad de dicha instalación eléctrica. Es una instalación municipal que entre la entrega del terreno y la recepción del año siguiente puede haber múltiples actividades o vandalismo en la red y las hornacinas. El adjudicatario debe ser responsable únicamente de dejar la instalación en el perfecto uso de cómo se recepciones. Solicitamos aclaración. No podemos hacernos responsables de una instalación que solo se utiliza 30 días y arreglarla si lo utilizan terceros.

R2: El concesionario es responsable de mantener las instalaciones eléctricas únicamente cuando ejerce su actividad, en el periodo de tiempo comprendido entre la recepción del terreno por parte del mismo y la recepción del terreno por parte municipal a la finalización de cada periodo de actividad.

El Servicio de Conservación de Arquitectura realiza diferentes actuaciones en las instalaciones eléctricas del Recinto Ferial encaminadas al mantenimiento y actualización de las mismas. Al finalizar cada año el periodo de actividad de la concesión y proceder a la desconexión de las acometidas eléctricas, se dejarán los distintos elementos de los cuadros eléctricos en las mismas condiciones que se encontraban el día de la recepción de los terrenos por parte del adjudicatario, debiendo restituir los elementos eléctricos que se hayan podido deteriorar durante el periodo de actividad en las Fiestas del Pilar.

**P3.- Cláusula 7, párrafo cuarto, del Pliego de condiciones: *Los ingresos procedentes de la publicidad en concepto de patrocinios, que se efectúe en el interior de la instalación corresponderán al concesionario. No obstante, ello se entenderá en todo caso, sin perjuicio de las limitaciones que el Ayuntamiento pueda imponer, al objeto de respetar los derechos derivados de relaciones de patrocinio de las Fiestas del Pilar.***

La literalidad de la referida cláusula no permite comprender con exactitud si:

- a) El órgano de contratación exige que el concesionario contrate necesariamente con las empresas con las que el Ayuntamiento de Zaragoza tenga relaciones de patrocinio de las Fiestas del Pilar, o si
- b) El órgano de contratación excluye de los ingresos procedentes de la publicidad a percibir por el concesionario aquéllos procedentes de las relaciones de patrocinio que el Ayuntamiento de Zaragoza ya tuviera establecidas para las Fiestas del Pilar.

Mi representada solicita que este Ayuntamiento de Zaragoza aclare cuál, de entre los expuestos, es el sentido que pretende darse a la previsión contenida de la cláusula 7 del Pliego de Condiciones.

En caso de que no se trate de ninguno de los expuestos, se explique cuál es su contenido y alcance.



R3: El concesionario podrá concertar por su cuenta cuantos contratos de prestación de servicios necesite para el desarrollo de su actividad, así como realizar acuerdos de patrocinio dentro de las instalaciones donde se lleve a cabo la actividad, dentro del respeto a la legalidad vigente y siempre y cuando los mismos no colisionen con los acuerdos de patrocinio llevados a cabo por el Ayuntamiento para las Fiestas del Pilar. Respecto a estos últimos, el concesionario deberá respetar los compromisos adquiridos en los mismos por el Ayuntamiento, pudiendo imponerse la realización de determinada publicidad dentro de las instalaciones, cuyos ingresos serán en este caso percibidos por el Ayuntamiento.

**P4.- Cláusula 18.1, párrafo tercero, del Pliego de condiciones: “Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad o U.T.E. que será la titular de la concesión. En este caso, la proposición deberá firmarse por cada uno de los futuros socios y deberán estar en disposición de acreditar cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos por el pliego”.**

Dicha cláusula parece resultar contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (contenida, entre otras, en su Sentencia número 886/2021, de 21 de junio, recurso número 7906/2018), en virtud de la cual se ha de admitir, con carácter general, y salvo justificación expresa en contrario, la acumulación de los medios y recursos de las empresas con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas a efectos de acreditar los requisitos de aptitud para concurrir a la Licitación.

A la vista de ello, mi representada solicita que se confirme que se permite la acumulación de los recursos y medios de dos empresas con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas a efectos de acreditar los requisitos mínimos de solvencia, resultando que, aunque alguna de las empresas no cumpliera con dichos requisitos mínimos de forma individual, sí lo hicieran de forma conjunta.

R4: Respecto a la posibilidad de acumular la solvencia en caso de presentarse en forma de U.T.E., dicha mención del Pliego es tomada como referencia del artículo 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual dispone que *En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.*

La propia Sentencia del Tribunal Supremo a la que se hace referencia (886/2021, de 21 de junio), y cuyos criterios interpretativos se resumen en la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2023, precisa que *“La indicación que hace el artículo 24.1 del Reglamento de que en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen <<...debe acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento...>> encuentra explicación si se tiene en cuenta que esos artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 del propio Reglamento a los que se remite el artículo 24.1 se refieren a requisitos y obligaciones que necesariamente ha de cumplir todo empresario que pretenda contratar con una Administración Pública (capacidad de obrar, confidencialidad de los datos, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social,...). No hay duda de que tales requisitos debe cumplirlos de forma individual por cada uno de los empresarios que integran la unión temporal de empresas.*

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO

Resolución de aclaraciones, 17 enero 2024

ID FIRMA

11549974

PÁGINA

3 / 4

FIRMADO POR 2 FIRMANTES

FECHA FIRMA

1. LORENA MUNIESA AZCON - JEFA DE LA UNIDAD DE CONCESIONES

17 de enero de 2024

2. ENRIQUE ASENSIO GARCIA - JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

17 de enero de 2024



(...) a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal el artículo 24.1 del Reglamento admite la acumulación de las características acreditadas para cada una de las empresas integrantes de la unión [...], como consecuencia de los " los preceptos de rango superior" indicados y de "los principios que propugna la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", pues, si bien es cierto que esta jurisprudencia "admite que en determinados casos se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos [...] esta opción ha de ser admitida de forma restrictiva pues sólo resulta admisible cuando el objeto del contrato o las circunstancias del caso lo justifiquen, y operando siempre con observancia del principio de proporcionalidad".

Por tanto, procede aclarar que es posible la acumulación de medios y capacidad, entendiendo dicha posibilidad limitada a los criterios de solvencia, pero no procede para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que conformen la U.T.E. (se pronuncia también en este sentido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución n.º 1421/2022, entre otras), siendo este el sentido de la prescripción del Pliego de condiciones a la que se refiere la consulta.

I.C. de Zaragoza, en la fecha de la firma electrónica.

Ayuntamiento de Zaragoza- Documento firmado digitalmente. Verifique su validez en <https://www.zaragoza.es/verifica>

Código Seguro de Verificación: 50297MTcwNTQ4MDM2NzkzMjg1NTc0NDg0

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Resolución de aclaraciones, 17 enero 2024	ID FIRMA	11549974	PÁGINA	4 / 4
<b>FIRMADO POR 2 FIRMANTES</b>				<b>FECHA FIRMA</b>	
1. LORENA MUNIESA AZCON - JEFA DE LA UNIDAD DE CONCESIONES				17 de enero de 2024	
2. ENRIQUE ASENSIO GARCIA - JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO				17 de enero de 2024	